

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00575-00

El señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (...)**", por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quien presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental aquí invocado, en especial, sobre la presunta omisión de resolver su solicitud de convalidación de su título de especialista en Ginecología y Obstetricia, otorgado por la Institución de Educación Superior Centro Universitario Padre Albino en Brasil, radicado el día 30 de enero de 2023 bajo el No. 2023-EE-016179.

Ahora bien, de los anexos aportados con el escrito de tutela se involucra a la entidad **COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - CONACES**, siendo necesario por parte de este Despacho vincular al referido estrado judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ** contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR AL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta omisión de resolver su solicitud de convalidación de su título de especialista en Ginecología y Obstetricia, otorgado por la Institución de Educación Superior Centro Universitario Padre Albino en Brasil, radicado el día 30 de enero de 2023 bajo el No. 2023-EE-016179.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - CONACES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a las precitadas entidades, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, procedan dar a conocer ante esta instancia judicial, las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2bb4481447985b879deeffad422b8a75c15230c193f09cfd0d559f94a5973f**

Documento generado en 30/08/2023 07:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00580-00

El señor **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (...)**", por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, quien presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental aquí invocado, en especial, sobre la presunta omisión de resolver su solicitud de "...expedir el historial laboral de cotización del señor **ALDEMAR BELTRÁN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.354" radicado el día 12 de julio de 2023, mediante correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL PRESIDENTE, DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta omisión de resolver su solicitud de "...expedir el historial laboral de cotización del señor **ALDEMAR BELTRÁN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.354" radicado el día 12 de julio de 2023, mediante correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a59a34227b38238fe3a5ce63c62b192427a1f575d6bc733cdf521071eb4daf**

Documento generado en 29/08/2023 08:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00586-00

El señor **ORLANDO ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) el **BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE (...)**", por la presunta vulneración a sus derechos de petición y habeas data.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE**, quien presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados, en especial, sobre la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 03 de agosto de 2023 y en consecuencia se normalice la libranza No. 027-03005736-1 del Banco Occidente adquirida por el accionante y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias.

Ahora bien, de los anexos aportados con el escrito de tutela se involucra a la entidad **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**, siendo necesario por parte de este Despacho vincular al referido estrado judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **ORLANDO ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ** contra la **BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE**.

2.- NOTIFICAR AL PRESIDENTE, DIRECTOR O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE OCCIDENTE y a las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de DEFENSORAS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO DE OCCIDENTE, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 03 de agosto de 2023 y en consecuencia se normalice la libranza No. 027-03005736-1 del Banco Occidente adquirida por el accionante y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a las precitadas entidades, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, procedan dar a conocer ante esta instancia judicial, las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df99a0e267c7acfd27db1c5283a51d52d26668e82e69e0a52c99585856eb054**

Documento generado en 29/08/2023 08:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300565-00

El señor **BRIGITTE VANESSA HERRERA GÓMEZ** presentó acción de tutela en calidad de representante legal de la Asociación Colombiana de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas-ACOTRI ante este despacho contra el "**MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS-COORDINACION GRUPO INVESTIGACIÓN, REGISTRO Y APOYO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**" (Fl.7), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS-COORDINACION GRUPO INVESTIGACIÓN, REGISTRO Y APOYO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas el día 06 de junio y 17 de julio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó información de los resguardos indígenas Embera Chami El Cedrito, asentado en jurisdicción del municipio de La Montañita Caquetá y la Cerinda del Pueblo Embera Katio, asentado en jurisdicción del Municipio Belén de los Andaquíes a alguna asociación indígena, registrada ante el Ministerio del interior- DAIRM, además requirió aclaración, si para el trámite de registro de la constitución de una nueva asociación si debe observar los requisitos requeridos en el art. 12 del Decreto 1088 de 1993 o del art. 35 de la ley 962 de 2005.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **BRIGITTE VANESSA HERRERA GÓMEZ** presentó acción de tutela en calidad de representante legal de la Asociación Colombiana de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas-ACOTRI contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS- COORDINACIÓN GRUPO INVESTIGACION, REGISTRO Y APOYO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. Ordénese al **MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS-COORDINACION GRUPO INVESTIGACIÓN, REGISTRO Y APOYO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas el día 06 de junio y 17 de julio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó información de los resguardos indígenas Embera Chami El Cedrito, asentado en jurisdicción del municipio de La Montañita Caquetá y la Cerinda del Pueblo Embera Katio, asentado en jurisdicción del Municipio Belén de los Andaquíes a alguna asociación indígena, registrada ante el Ministerio del interior- DAIRM, además requirió aclaración, si para el trámite de registro de la constitución de una nueva asociación si debe observar los requisitos requeridos en el art. 12 del Decreto 1088 de 1993 o del art. 35 de la ley 962 de 2005.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 5 y 15-27 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb8a03bdb8a3010785fa704164bcfe99e0cc045350c094f81b74700497f0bb6**

Documento generado en 29/08/2023 05:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300554-00

**Accionante: CINDY JOHANA GUTIÉRREZ
LOZANO**

**Autoridades Accionadas: DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y ALIANSALUD EPS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **CINDY JOHANA GUTIÉRREZ LOZANO**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO Y EL GERENTE DE ALIANSALUD EPS**, en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud radicada por la accionante el 14 de julio de 2023, donde solicito la corrección de las planillas de pago entre los periodos 01-01-2011 y 01-01-2020.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

Desde hace varios meses, me encuentro sin servicio de salud por parte de la EPS ALIANSALUD, porque pese a que se paga a mi favor una UPC adicional a esa EPS, y se ha cancelado mes a mes, dicha entidad manifiesta que, a pesar de haberse realizado los pagos, existen períodos donde se canceló valores inferiores y existen períodos en mora.

Por lo anterior, eleve derecho de petición ante la EPS ALIANSALUD, para que me informara que valores y períodos estaban pendientes, después de múltiples solicitudes logre que se me hiciera entrega de una relación de los períodos en mora.

Pero pese a ello, no he logrado que los operadores SIMPLE, APORTES EN LÍNEA, entre otros me genere las planillas, finalmente el 12 de julio de 2023, el operador

APORTES EN LÍNEA, me informó que no era posible que yo generara las planillas de corrección, como quiera que debe hacerlo quien realizó los pagos.

Es por lo anterior, que el 14 de julio de 2023, se elevó derecho de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – TALENTO HUMANO, a fin de que se generen las planillas de corrección de los períodos que se le relacionaron en la solicitud, para pagar los saldos en mora, para proceder a pagarlos, sin embargo y a pesar de haber transcurrido (17) días hábiles, no se ha obtenido respuesta alguna.

Es de resaltar que los pagos de la UPC a mi favor se pagan por parte de mi hermana DORIS CONSUELO GÓMEZ LOZANO C.C. 52.431.956, descuentos que se realizan por nómina y, por tanto, es la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- TALENTO HUMANO, quien genera las planillas ante los operadores y realiza los pagos, siendo, por tanto, quien lo hizo por valores inferiores a los establecidos por el Ministerio de Salud para las UPC, lo que generó la mora en su pago.

Como consecuencia del actuar de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- RECURSOS HUMANOS, no cuento con servicio de salud por parte de la EPS ALIANSALUD, por la mora que se generó, además no puedo desafiarme para afiliarme a otra EPS hasta tanto no pague los saldos pendientes a ALIANSALUD EPS, lo que me ha impedido afiliarme como independiente a seguridad social.

III. PETICIONES

"(...)Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor el derecho constitucional fundamental de petición, salud y seguridad social, como consecuencia de ellos se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- TALENTO HUMANO, que dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, que se dé respuesta de fondo a mi solicitud, generando las planillas de corrección de los períodos que se le solicitaron en la petición radicada el 14 de julio de 2023 (que se anexa) y se me envíen de forma inmediata a su generación, como quiera que para su pago se otorga un término perentorio, so pena de perder su vigencia. Que no se coloquen barreras administrativas para negar la solicitud, porque ello, me colocaría ante un estado de debilidad manifiesta y ante un perjuicio irremediable, porque no puedo acceder al servicio de salud en el régimen contributivo hasta que no se pague a ALIANSALUD EPS, las sumas en mora y no tener requisitos para acceder al régimen subsidiado en salud.

Que se ordene al REPRESENTANTE LEGAL DE ALIANSALUD EPS, que una vez se realice el pago de los saldos en mora, se active de manera inmediata el servicio de salud, sin dilaciones injustificadas o trámites administrativos en desmedro de mis derechos fundamentales.

Asimismo, señor JUEZ, le solicito vincular a esta acción constitucional al MINISTERIO DE SALUD, a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. (...)"

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023 (Fl. 26-27) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y ALIANSALUD EPS**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud radicada por la accionante el 14 de julio de 2023, donde solicito la corrección de las planillas de pago entre los periodos 01-01-2011 y 01-01-2020.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

La señora **DORIS CONSUELO GÓMEZ LOZANO** en escrito allegado a través de correo electrónico el 22 de agosto de 2023 manifestó:

“(...) Aunado a que, la solicitud que se presenta tiene como fin poder obtener las correcciones de las planillas de pago de UPC ADICIONAL a la EPS ALIANSALUD de CYNDY JOHANA GUTIÉRREZ LOZANO C.C. 1018449467 de Bogotá, que fueron elaboradas y pagadas en su momento por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por valores diferentes a los que se debían pagar, lo que generó una mora que ha impedido el acceso al servicio de salud, y por tanto, es esa Dirección la única que puede generar las citadas planillas de corrección para pago de las sumas que se adeudan, según lo informan los operadores simple y aportes en línea, como quiera que es a través de estos que se deben efectuar los pagos, pues no existe otra forma de hacerlo directamente a la EPS.

Además, mientras se esté en mora en la EPS ALIANSALUD, esta no presta ningún servicio, pero tampoco se permite desafiliación para acceder a otra EPS, lo que implica vulneración al derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

Este caso, no se trata solamente de obtener respuesta al derecho de petición, sino que se efectivice el derecho a la salud y seguridad social de CYNDY JOHANA GUTIÉRREZ LOZANO, pues hasta tanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no genere las planillas de corrección de los pagos de la UPC ADICIONAL, no se podrán cancelar los valores adeudados y como consecuencia de ello, no se tendrá acceso al servicio de salud en el régimen contributivo y menos subsidiado, pues registra CYNDY JOHANA GUTIÉRREZ LOZANO, como afiliada a una EPS, pues se reitera tampoco se permite su desafiliación hasta tanto no se pague los saldos en mora.

Por todo lo anterior, coadyuvo la solicitud de amparo de los derechos fundamentales reclamados por CYNDY JOHANA GUTIERREZ LOZANO. (...)”

La **representante legal de EPS ALIANSALUD** en respuesta enviada al correo electrónico institucional el 24 de agosto de 2023 indicó:

“(...) Al dar lectura a los hechos y pretensiones del libelo tutelar, ALIANSALUD EPS se abstiene de pronunciarse sobre el fondo del asunto, atendiendo a que el objeto de estudio de la misma obra sobre aspectos relacionados con la respuesta a un derecho de petición y la generación y pago de planillas de aportes al Sistema

General de Seguridad Social en Salud por parte de otra entidad; situación ajena a esta EPS.

No obstante, comoquiera que las pretensiones de la tutela versan sobre los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social, ALIANSALUD EPS se permite poner en conocimiento del Despacho que la usuaria ha interpuesto repetidos derechos de petición ante esta entidad solicitando relación de los períodos pendientes de pago y el monto adeudado.

Por lo anterior, adjunto a la presente contestación se remiten las respuestas esgrimidas dentro del término legal establecido, que dan cuenta del cumplimiento de los deberes de esta entidad, especialmente en lo que corresponde a la respuesta suficiente, clara y concreta de las peticiones radicadas.

En ese sentido, de acuerdo con la acción de tutela, es claro que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de ALIANSALUD EPS; por tal razón, de manera respetuosa se solicita la desvinculación de esta entidad de la presente acción de tutela. (...)

El **Director Jurídico del Ministerio de Salud** mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2023:

“(...) Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad por parte de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y ALIANSALUD EPS, ante el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que tiene derecho.

(...)

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad por parte de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y ALIANSALUD EPS, ante el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que tiene derecho. (...)

El **jefe Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación** mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2023:

*“(...) Una vez revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental de mi representada -SIGDEA- no se encontró petición, queja o reclamo alguno elevado por la parte activa, cuyo objeto se encuentre relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela, por consiguiente, luego de revisada las pretensiones y el marco de competencia de este ente de control se concluye que existe una **falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela** en lo que respecta a la Procuraduría general de la Nación. (...)*

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala

este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud radicada por la accionante el 14 de julio de 2023, donde solicito la corrección de las planillas de pago entre los periodos 01-01-2011 y 01-01-2020, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 14 de julio de 2023, ante la **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO Y EL GERENTE DE ALIANSALUD EPS** se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."*

Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"² y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"³.

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental."(Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos mercedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

² T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

³ Ver pie de página 1.

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.⁴

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incursos debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

El derecho a la seguridad social.

La seguridad social se consagra actualmente como derecho y servicio público de carácter obligatorio que, en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Ahora bien, el carácter prestacional del derecho a la seguridad social no lo excluye de su reconocimiento como fundamental. Esta distinción se sustenta en el principio de dignidad humana, según el cual *"resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos"* (**sentencia T-146 de 2013**).

Por tal motivo es considerado como un servicio público esencial que involucra el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, este derecho pretende mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, garantizando de forma conexa con otros derechos de carácter fundamental el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital. Se concibe como un derecho irrenunciable, cuya concesión está intrínsecamente ligada a los fines del Estado como es el promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, en protección de las personas y grupos más vulnerables que, ya sea por situación económica, física o mental se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta.

En el marco de derecho internacional público se predica la salvaguarda de la seguridad social en concordancia con lo dispuesto por la Constitución. Así, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida*

⁴ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Igualmente, el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que *"toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.*

Como componente de este derecho se encuentra la pensión de vejez, que busca proteger a quienes, con ocasión de la disminución de producción laboral, se encuentran imposibilitados para obtener por su cuenta los medios necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.

VIII. CASO CONCRETO:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada la omisión de resolver la solicitud radicada por la accionante el 14 de julio de 2023, donde solicito la corrección de las planillas de pago entre los periodos 01-01-2011 y 01-01-2020.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por la **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 14 de julio de 2023, donde solicito la corrección de las planillas de pago entre los periodos 01-01-2011 y 01-01-2020, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL invocados por la señora **CINDY JOHANA GUTIÉRREZ LOZANO**.

SEGUNDO: Ordenar al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora** el 14 de julio de 2023, donde solicito la corrección de las planillas de pago entre los periodos 01-01-2011 y 01-01-2020.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fa805ebb178d230618054af7b648b36f1458f7f59f9756b03c66de0f0ffe37**

Documento generado en 29/08/2023 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>